

RAD. 13001-31-10-004-2022-00518-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RAD. 13001-31-10-004-2022-00518-00**

**Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **AQUILEO DE JESUS MOLINA ESCORCIA**, en favor de su menor hija **A.I.M.M.** contra **SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, vinculándose oficiosamente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOLÍVAR, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADOR 11 DE FAMILIA, DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF** adscrita a este Despacho Judicial, **CLÍNICA ORL DEL CARIBE**.

**ANTECEDENTES**

**1. AQUILEO DE JESUS MOLINA ESCORCIA**, en favor de su menor hija **A. I. M. M.** formula acción de tutela, con el propósito de que se ampare sus derechos fundamentales a la SALUD Y POR CONEXIDAD A LA VIDA, Como sustento de la acción de tutela, expone los hechos que se resumen:

- Manifiesta que su menor hija **A. I. M. M.** el 01 de julio de 2022, fue valorada por el especialista en pediatría, quien la remitió a OTORRINOLARINGOLOGIA, por presentar cuadro clínico ANTECEDENTE DE H DE ADENOIDES-OTITIS A REPETICION, con diagnostico HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES.

RAD. 13001-31-10-004-2022-00518-00

- Afirma que el día 26 de julio del año 2022, se contactó con la CLINICA especialista ORL del Caribe, encargada del contrato con la CLINICA SANIDAD POLICIA NACIONAL, agendándole la cita para el día 14 de octubre del año 2022, la cual posteriormente fue cancelada bajo el supuesto que el medico asignado para su atención, se encontraba de vacaciones, por lo que estarían en contacto para su agendamiento.

- Indica que el 19 de octubre del año 2022, a través de una llamada telefónica por parte de la CLINICA ESPECIALISTA ORL del Caribe, informan que la cita médica ordenada por la CLINICA SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, NO LA PODIAN agendar la cita, bajo el entendido que se había terminado el contrato

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** manifestaron que no le consta lo informado en los hechos de la tutela, adicionando que dentro de sus competencia, no tiene funciones y competencias para la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** estos solicitan ser desvinculados, dentro del trámite de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a ellos.

Se deja constancia que la accionada **SANIDAD POLICÍA NACIONAL** fue notificada a la dirección electrónica DEBOL UPRES<debol.upres@policia.gov.co>;lineadirecta@policianacional.gov.co [lineadirecta@policianacional.gov.co](mailto:lineadirecta@policianacional.gov.co), y posteriormente en vista de que no se recibió respuesta alguna se remitió la notificación a: MECAR OAC [MECAR.OAC@policia.gov.co](mailto:MECAR.OAC@policia.gov.co), recibiendo como respuesta fue leído el martes, *1 de noviembre de 2022 7:27:36 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.*

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En cuanto al **derecho fundamental a la salud** invocado por la accionante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que *“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha*

RAD. 13001-31-10-004-2022-00518-00

*llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”<sup>1</sup>*

Frente al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene como hechos probados que, se trata de una menor de edad, con diagnóstico de “HIPERTROFIA DE LAS ADENOIDES”, por lo que requiere ser atendida por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA, que se encuentra vinculada al régimen exceptuado en salud de la POLICIA NACIONAL, quienes el pasado **1 de julio de 2022**, la remitió al especialista, tal y como se observan en las ordenes de servicio allegadas al expediente, que el accionado omitió dar respuesta al informe requerido.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias, se presentó una violación al derecho fundamental a la salud de la menor A. I. M. M.

2. Sea lo primero en indicar que en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha sido reiterativa frente al carácter fundamental y prevalente que tienen los derechos de los niños, señalando además, que la acción de tutela **procede de manera directa** para la guarda y protección de los derechos fundamentales de los menores, sin que sea necesario que medie otro derecho o circunstancia que la haga viable. Así, en la sentencia T-406 de 2015 indicó:

“Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008.

RAD. 13001-31-10-004-2022-00518-00

teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores”

(...)

“... También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.”

Así las cosas, advierte el despacho que, en el caso de marras A. I. M. M., no es solo un sujeto de protección especial, por su condición de menor de edad, sino porque, lo ubican en un plano de vulnerabilidad diferencial, haciendo procedente el estudio de su caso a través de la presente acción, a fin de proteger sus derechos fundamentales de manera directa y eficaz, se itera, *todos los niños y niñas gozan de una protección constitucional especial por mandato directo de la Constitución. Tratándose de los niños y niñas con discapacidad, esta protección es aún más reforzada*<sup>2</sup>

Ahora bien, muy a pesar de haber requerido al accionado a fin de que rindiera un informe sobre los hechos de la tutela, este omitió dar una respuesta, resulta de utilidad citar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-1098 -2005:

*“Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta...”*

Específicamente, tratándose de acciones de tutela el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece que la omisión de rendir el

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 974 De 2010

RAD. 13001-31-10-004-2022-00518-00

informe en el plazo otorgado, genera la presunción que son ciertos los hechos y se resuelve de plano; en virtud de ello, se dará aplicación a dicha presunción, en consecuencia se ordenará a SANIDAD POLICÍA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación agende cita con el especialista de OTORRINOLARINGOLOGÍA a la menor A.I.M.M.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito De Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del menor A.I.M.M. incoados a través de la presente acción por su padre AQUILEO DE JESUS MOLINA ESCORCIA, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, agende cita con el especialista de OTORRINOLARINGOLOGÍA, a la menor A.I.M.M., el cual fue ordenado por el médico tratante para su recuperación.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luz Estela Payares Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16ce29432985608aa8a59e8c075b349546fba793b7dae925a6277d4796adc6d**

Documento generado en 03/11/2022 01:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**